

Sesión: Segunda Sesión Ordinaria.

Fecha: 23 de junio de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00453/IEEM/IP/2021

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ESIME Culhuacán. Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica del Instituto Politécnico Nacional, Unidad Culhuacán.

DJC. Dirección Jurídico Consultiva.

DO. Dirección de Organización.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

IPN. Instituto Politécnico Nacional.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos del PREP. Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), contenidos en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos Estatales. Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

OPLE(S). Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

PREP. Programa de Resultados Electorales Preliminares.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UGEV. Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

UIE. Unidad de Informática y Estadística.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

UTF. Unidad Técnica de Fiscalización.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00453/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

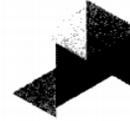
“De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a las áreas administrativas del IEEM, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. A fin de dar respuesta a la solicitud de información, la Consejería Electoral a cargo de la Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, así como la la DJC, la DO, la DPP, la UGEV, la UIE, la UTF y la UTAPE, solicitaron a la UT, poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los cuales se atenderán las solicitudes de información pública aludidas. Dichas áreas lo plantearon en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



UNIDAD TÉCNICA
PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL ELECTORAL



Toluca de Lerdo, México; 9 de junio de 2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de solicitud: 00453/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021 <i>"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (sic).</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud.	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento emitidas a la consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya.
Partes o secciones clasificadas:	Se solicita atentamente clasificar: - Número de placas de vehículos particulares. - Estado de salud.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas. Artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



UNIDAD TÉCNICA
PARA LA ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL ELECTORAL



Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de información como confidencial del número de placas de vehículos particulares y estado de salud, toda vez que son datos personales que hacen identificables e inciden en la vida privada del particular, por lo que no es información pública. Ahora bien, no se omite indicar que el estado de salud es un dato personal sensible, toda vez que su difusión podría generar discriminación o conllevar a un riesgo grave para su titular.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Luis Alberto Juárez Cruz 

Jefa de la Unidad Técnica: Karla Sofía Sandoval Domínguez. 

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 09 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería Electoral de la Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya.

Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021.

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.

Fecha de respuesta: 30 de junio de 2021.

Solicitud:	"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios y tarjetas enviadas por la Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya desde su nombramiento como Consejera Electoral.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. RFC de personas físicas. 2. Datos bancarios: Cuenta clabe y número de cuenta de particulares. 3. Número de teléfono particular. 4. Correo electrónico particular. 5. Nombre de quienes no obtuvieron el cargo de vocal, de aspirantes que no fueron seleccionados para integrar el COTAPREP y de particulares. 6. Prestaciones de carácter personal.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Municipios.</p>
	<p>RFC de personas físicas.</p> <p>El RFC se compone de caracteres alfanuméricos con una homoclave que establece el sistema automático del SAT, así como de datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento de sus titulares, haciéndolos plenamente identificables.</p> <p>Datos bancarios: Cuenta clabe y número de cuenta bancaria de particulares.</p> <p>A través de la cuenta clabe y el número de cuenta bancaria, se pueden realizar diversas transacciones, así como acceder a información relacionada con el patrimonio y la vida privada de sus titulares.</p> <p>En este sentido, dichos datos personales deben ser clasificados como confidenciales.</p> <p>Número de teléfono particular.</p> <p>El número teléfono particular contiene información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables y ubicables a sus titulares.</p> <p>Correo electrónico particular.</p> <p>El correo electrónico particular es creado para su uso personal. Aunado a ello, permite entablar comunicación con los titulares de dicho dato y los hace identificables, por lo cual debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>Nombre de quienes no obtuvieron el cargo de vocal, de aspirantes que no fueron seleccionados para integrar el COTAPREP y de particulares.</p> <p>Se solicita la clasificación de dicho dato personal como confidencial, toda vez que sus titulares no obtuvieron el carácter de servidores públicos, no recibieron recursos públicos y no constituye una obligación de transparencia del IEEM publicar su información, por lo cual no encuadra en algún supuesto de excepción a la confidencialidad, establecido en los artículos 23, penúltimo párrafo,</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



	92, 97, fracción I y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Prestaciones de carácter personal. Las prestaciones personales no deben ser de carácter público, toda vez que inciden en la vida privada de sus titulares y su difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Dulce Montserrat Enríquez Valdés.

Nombre del titular del área: Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México; a 17 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección Jurídico Consultiva

Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: la totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios: IEEM/DJC/497/2021, IEEM/DJC/523/2021, IEEM/DJC/530/2021, IEEM/DJC/533/2021, IEEM/DJC/534/2021, IEEM/DJC/683/2021, IEEM/DJC/760/2021 y IEEM/DJC/761/2021.
Partes o secciones clasificadas:	- Nombre de particular. - CURP - RFC. - Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa. - Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos o juicios penales.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	La información que se enlista es susceptible de clasificación por contener datos personales, concerniente a una persona identificada o identificable. Nombre de particular: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado de México y Municipios; así como en lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, por lo que el nombre identifica y hace plenamente identificables a las personas, constituyendo un dato personal.

	<p>CURP: La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular, por lo que constituye un dato personal.</p> <p>RFC: La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT; por lo que constituye un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación: <i>"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."</i></p> <p>Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa: Los números de expedientes, pueden permitir que se conozca el nombre de las personas involucradas, tratándose de información que únicamente concierne a los titulares, toda vez que es parte de su vida privada.</p> <p>Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos o juicios penales. En términos del artículo 4, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerará información confidencial, la que se refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Por lo que debe clasificarse como confidencial.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos

Nombre del titular del área: Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 17 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica de Fiscalización
Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: DÍA/MES/AÑO

Solicitud:	"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (Sic)"
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios que en el periodo de la solicitud han sido dirigidos a la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, como aquellos en que se ha marcado copia de conocimiento.
Partes o secciones clasificadas:	-NOMBRE y FIRMA DE PARTICULAR.
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	-ARTÍCULO 116, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN I Y 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. -ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -ARTÍCULOS 30, 31, 39, 40 y 59 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
Justificación de la clasificación:	LOS DATOS QUE CONSISTEN EN NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULAR, SE CONSIDERAN PERSONALES, TODA VEZ QUE HACEN IDENTIFICABLE A LA PERSONA, POR LO QUE, DEBERÁ TENER EL CARÁTER DE CONFIDENCIAL.
Periodo de reserva	NO APLICA.
Justificación del periodo:	NO APLICA.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Fortino Uribe Arzate

Nombre del titular del área: C.P. Luis Samuel Camacho Rojas

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 14 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.
Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021.
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX.
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital". (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento.
Partes o secciones clasificadas:	Teléfono particular de la otrora titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia. Nombre, cargo y lugar de adscripción de ex servidora pública electoral eventual en su calidad de denunciante.
Tipo de clasificación:	Confidencial
H Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos antes mencionados, toda vez que es información privada concerniente a personas que pueden ser identificadas o identificables y que pudiera generar perjuicios en contra de ellas, en su calidad de víctima y de personas denunciadas.
Periodo de reserva	NA
Justificación del periodo:	NA

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Itzel Citlalli Rojas Flores. 

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: 30/JUNIO/2021

Solicitud:	00453/IEEM/IP/2021: " De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (SIC)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copias en formato PDF, de los oficios y tarjetas generados por la Dirección de Organización o por las Secretarías Técnicas de las Comisiones de Organización y Especial de Vinculación con el INE, dirigidos o con copia de conocimiento para la Consejera Electoral Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, de octubre de 2020 al 10 de junio de 2021.
Partes o secciones clasificadas:	De los diversos Oficios de Junta y Consejo Distrital y Municipal. <ul style="list-style-type: none"> Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.
Tipo de clasificación:	Confidencial, por tratarse de datos personales.
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 5, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. • Numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	<p>Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos:</p> <p>Nombre de persona física que no es servidor público ni recibe recursos públicos. Los datos personales de personas físicas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cántora Vilchis

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Informática y Estadística
Número de folio de la solicitud: 000453/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 30 de junio de 2021

Solicitud:	00453/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviados a la consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar el COTAPREP 2. Clave de elector
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.
Justificación de la clasificación:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres de personas que no fueron seleccionadas para integrar el COTAPREP Se considera información confidencial, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, asimismo que los mismos no recibieron recursos por parte del Instituto Electoral del Estado de México. 2. Clave de elector Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la clave de elector es de suma relevancia, pues permite identificar



	plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtra. Ana Angélica López Valdés
Nombre del titular del área: Ing. José Pablo Carmona Villena

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 18 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos

Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas a la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombre de particulares que no son servidores públicos. ✓ Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa. ✓ Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3 fracción IX de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Nombre de particulares que no son servidores públicos, Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa, Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos son datos personales, toda vez que hacen identificable y ubicable a su titular.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández

Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



4. Asimismo, la Consejería Electoral a cargo de la Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y la UIE, a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, solicitaron a la UT, poner a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, diversa documentación de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 9 de junio de 2021.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Consejería de la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya

Número de folio de la solicitud: 00453/IEEM/IP/2021

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitud:	"De la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya solicito: La totalidad de los oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas de todas las áreas del Instituto y de su oficina que obren en su poder, ya sea, por medio físico o por correo electrónico desde su nombramiento en octubre de 2020. Lo anterior, me permito solicitarlo en versión pública por medio de archivo digital." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviadas y recibidas, físicamente o a través de correo electrónico, por la Consejera Electoral Karina Ivonne Vaquera Montoya, desde su nombramiento, en octubre de 2020.
Partes o secciones clasificadas:	Oficios enviados, relacionados con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2021.
Tipo de clasificación:	Información reservada en su totalidad
Fundamento	Artículos 168, párrafo tercero, fracción XI del Código Electoral del Estado de México; 338, párrafos 1 y 2, inciso b), fracciones II y III, 346 y 347 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Título II "De la Implementación", Capítulo III "De la Auditoría al Sistema Informático", lineamientos 5 a 11 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); el Título VII "De la Auditoría", Capítulo Único "Auditorías del programa", artículos 95 a 98 de los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2021, aprobados por el Consejo General del IEEM, mediante Acuerdo Número IEEM/CG/88/2021; así como el Convenio de Apoyo y Colaboración para la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que será utilizado en la Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Anexo Técnico-Económico de dicho convenio.
Justificación de la clasificación:	La difusión de los oficios que se solicita clasificar, puede obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de la Auditoría al Sistema Informático del PREP, la cual no ha concluido al día de hoy, toda vez que no se ha entregado el Informe final de resultados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



	<p>Lo anterior es así, ya que los oficios de mérito contienen información relativa al desarrollo de la Auditoría, información sometida a revisión, requerimientos del ente auditor, insumos y hallazgos parciales derivados de informes y reportes preliminares.</p> <p>Por lo tanto, la información encuadra en la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
Periodo de reserva	6 meses o una vez que se reciba el Informe con los resultados finales de la auditoría.
Justificación del periodo:	El plazo que se solicita es el adecuado y proporcional para tutelar los resultados de la auditoría, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Dulce Montserrat Enríquez Valdés

Nombre del titular del área: Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 18 de junio de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Informática y Estadística
Número de folio de la solicitud: 000453/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta: 30 de junio de 2021

Solicitud:	00453/IEEM/IP/2021
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviados a la consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya.
Partes o secciones clasificadas:	Información contenida en oficios, tarjetas y copias de conocimiento enviados a la consejera Karina Ivonne Vaquera Montoya los cuales contienen información relativa a la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	<p>Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que</p>

Cuhl

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

constituye información reservada la que obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con una auditoría como lo es la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, causal que se encuentra establecida expresamente en el artículo 113 fracción VI la Ley General.

Ello en razón de que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 347, numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; numerales 5, 6, 7, 8 y 16 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares. Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, la clasificación planteada se justifica en razón de la auditoría del sistema informático del Programa de

Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, aún no concluye.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información contenida en los oficios, tarjetas y copias de conocimiento, relativas a la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, la cual aún no concluye, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información contenida en los oficios, tarjetas y copias de conocimiento, relativas a la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, podría transgredirse, en tanto no se concluyan la citada auditoría, toda vez que todo podría vulnerar el correcto funcionamiento y evaluación del Programa.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, en atención a las razones siguientes:

La información contiene datos que muestran las características del sistema informático y de la infraestructura del sistema informático del Programa de Resultados

C. C. C.

Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021 que puede afectar el desempeño del sistema.

La entrega de los documentos de mérito supone un riesgo real debido a que los hallazgos de seguridad de la información que se obtienen de la auditoría ponen en riesgo la operación del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021. Los hallazgos de seguridad de la información darían a conocer las vulnerabilidades y debilidades del sistema.

Asimismo, el PREP es un programa institucional para el proceso electoral y podría en riesgo la actividad objetiva en su desarrollo.

Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los referidos documentos, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, este quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el período en el cual se lleve a cabo la auditoría del PREP, de conformidad con establecido en la normatividad aplicable (tiempo), mediante los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación (lugar), con la finalidad de evitar el daño en el tiempo que se desarrolle la auditoría del PREP.

► 2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense"

► Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

► Tel. 722 275 73 00

► www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

	<p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información contenida en los oficios, tarjetas y copias de conocimiento relativa a la auditoría del PREP es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, toda vez que se trata de una auditoría que aún no concluye.</p> <p>Ahora bien, el lineamiento vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Lineamiento vigésimo cuarto:</p> <p>De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:</p> <p>II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite</p> <p>Supuesto que se acredita, en razón de que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021, objeto de reserva no ha concluido.</p>
	<p>Periodo de reserva</p> <p>1 mes, una vez que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021 se encuentre totalmente concluida, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.</p>
	<p>Justificación del periodo:</p> <p>Plazo estimado para que concluya la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021. Es importante</p>



■ mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Mtra. Ana Angélica López Valdés
Nombre del titular del área: Ing. José Pablo Carmona Villena



Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial propuestas por el área respecto de los datos personales siguientes:

- Número de placas de vehículos particulares.
- Estado de salud.
- RFC de personas físicas.
- Datos bancarios: Cuenta clabe y número de cuenta de particulares.
- Número de teléfono particular.
- Correo electrónico particular.
- Nombre de quienes no obtuvieron el cargo de vocal, de aspirantes que no fueron seleccionados para integrar el COTAPREP y de particulares.
- Prestaciones de carácter personal.
- Nombre y firma de particular.
- Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos o juicios penales.
- CURP.
- RFC.
- Nombre, cargo y lugar de adscripción de ex servidora pública electoral eventual en su calidad de denunciante.
- Nombre de persona física que no es servidora pública ni recibe recursos públicos.
- Clave de elector.

De igual manera, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como reservada, propuestas por la Consejería Electoral a cargo de la Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y por la UIE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo cuarto, lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizan los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Número de placas de vehículos particulares**

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario o de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Estado de salud**

Tocante a la información relativa a los aspectos sobre el estado de salud físico presente o futuro de las personas, es importante señalar que, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental, presente o futura**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas, por lo que resulta adecuado eliminar dichos datos de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

- **RFC de personas físicas**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

- **Datos bancarios: Cuenta clabe y número de cuenta de particulares**

Respecto de los números de cuenta, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

No obstante el caso que nos ocupa, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

- **Número de teléfono particular**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

- **Nombre de quienes no obtuvieron el cargo de vocal, de aspirantes que no fueron seleccionados para integrar el COTAPREP y de particulares**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

- **Prestaciones de carácter personal**

La Ley Federal del Trabajo establece una serie de prestaciones mínimas de ley en México, y son aquellas que las instituciones deben ofrecer de manera obligatoria.

Asimismo, los artículos 11, fracción III y 134 de la Ley de Seguridad Social del Estado, prevén dentro de las prestaciones obligatorias, los créditos a corto, mediano y largo plazo que se les otorgan a los servidores públicos.

No obstante, existen prestaciones superiores que otorgan otro tipo de beneficios que los obloigatorios por ley, dentro de los cuales se puede tener el seguro de gastos médicos mayores, la cual no sustituye la del Seguro Social, que es obligatorio, sino que es adicional y la cobertura del seguro depende de la aseguradora y el convenio que la institución tenga con la empresa que lo otorga.

Cabe señalar que el Manual de Percepciones y Prestaciones para los Servidores Públicos De Mando Medio y Superior del Instituto Electoral del Estado de México, establece en su numeral 5.2 lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

5.2 PRESTACIONES

5.2.1 Para los efectos de este Manual, las prestaciones serán los beneficios adicionales que reciben los servidores públicos en razón de su sueldo y del grupo jerárquico al que pertenezcan. Dichas prestaciones podrán ser modificadas de conformidad con el marco jurídico aplicable y se sujetarán en todo momento a la disponibilidad presupuestal y a las disposiciones normativas que establezcan las autoridades competentes en la materia. Los importes de estos conceptos no forman parte integrante de la percepción ordinaria.

Estas prestaciones se clasifican en:

- Seguridad Social;
- Económicas;
- Seguros, e
- Inherentes al puesto.

De lo anterior, en su numeral 5.2.1.3, se establece que los seguros son beneficios adicionales que se otorgan a todos los grupos jerárquicos a los que se refiere el Manual.

Estos se establecen por las autoridades institucionales, en base a la disponibilidad presupuestal, tomando en consideración las necesidades de los servidores públicos, con el fin de coadyuvar a su estabilidad económica y al bienestar de su familia. Estos seguros protegen a los servidores públicos en materia de vida, incapacidad total y permanente, retiro, gastos médicos mayores y separación individualizada. El monto de las primas puede variar, de acuerdo a la estimación de riesgo que realice la aseguradora.

Ahora bien, el inciso b) del numeral antes referido, señala que el seguro de gastos médicos mayores es un beneficio que cubre al servidor público de mando superior (nivel jerárquico 1 y 2), y a cónyuge e hijos, ante la eventualidad de un accidente o enfermedad que requiera tratamiento médico, cirugía y hospitalización.

El servidor público puede voluntariamente hacer extensiva la suma asegurada básica a que se refiere el párrafo anterior para proteger a sus ascendientes hasta los 70 años y descendientes de 26 a 30 años, en cuyo caso debe pagar la prima establecida por la compañía aseguradora.

Este seguro aplica también para Secretarios Particulares y un Asesor por cada Consejería (para el asesor y un beneficiario), y procederá conforme a la elección que cada Titular determine.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Como se puede advertir, dicha prestación tienen un alcance y una naturaleza distinta, en el entendido que trascienden el ámbito del trabajador, extendiéndose a su ámbito familiar, lo que incide en la intimidad de una persona, por lo que en dichos términos, no obstante el uso de recursos públicos en el caso en mención, esto no implica que se tenga que hacer pública toda aquella información.

Asimismo, implica deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito de la vida privada de los servidores públicos, como son aquellas derivadas de la contratación de un seguro privado; por lo que las mismas se realizan respecto de la remuneración salarial que ha recibido en pago por sus servicios, la cual, si bien proviene del erario público, forma parte ya del haber patrimonial del empleado o trabajador, por lo que dicha información revela las decisiones que adopta sobre el uso y destino de sus recursos, mismos que son de naturaleza privada, o bien, revela aspectos de su vida privada.

Pues bien, como quedó demostrado, al ser una prestación que escapa del ámbito exclusivamente laboral y tocan el campo más sensible de una persona, como lo es la vida privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, no puede ser de acceso público.

- **Número de expediente relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa**

Por lo que hace a los números de expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad administrativa, existen los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a estos, los cuales fungen como una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) que se ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, los referidos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes pueden permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con el juicio respectivo, lo cual se ha dicho que podría generar discriminación o afectar a su persona o su imagen pública, por lo que, se trata de información que únicamente concierne a los titulares, máxime que no abona a la transparencia ni a

la rendición de cuentas, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

- **Nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos o juicios penales**

De acuerdo con lo establecido por los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre de las personas es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

El cargo de elección popular, se refiere al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes de gobierno del Estado, con derecho a retribución monetaria, siempre que se tengan las calidades que establezca la ley y no se ejerzan a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección.

Los cargos en el ámbito de la administración pública en México son: regidores, síndicos y presidente municipal, gobernador o presidente de la República. En el ámbito legislativo son: diputados locales y federales, así como senadores de la República.

Todo cargo de elección popular es temporal para evitar que las personas detenten indefinidamente un puesto público y para posibilitar, por otro lado, hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Asimismo, presupone que sea obtenido por mayoría de sufragios emitidos o por criterio de representación proporcional, en el caso de una parte de los diputados federales y/o locales y senadores, y siempre que se cumplan los requisitos legales para participar en elecciones generales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, la información relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular es pública.

Asimismo, el artículo 100, fracción XVII de dicha ley, establece la obligación para los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, la obligación de poner a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

disposición del público y actualizar la información relativa al currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio.

De lo anterior, si bien el nombre y el cargo por el cual se postulan las y los candidatos es información de carácter público, en el caso que nos ocupa, los datos bajo análisis corresponden a candidatos que tienen el carácter de presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa y penal, por lo que, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos candidatos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no exista una resolución definitiva o sentencia en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y penales, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de candidatas y candidatos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que los vinculen con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a candidatas y candidatos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas y penales, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si esultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Consecuentemente, los datos relativos al nombre y cargo al que se postulan candidatos vinculados en procedimientos administrativos o juicios penales deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

• CURP

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de

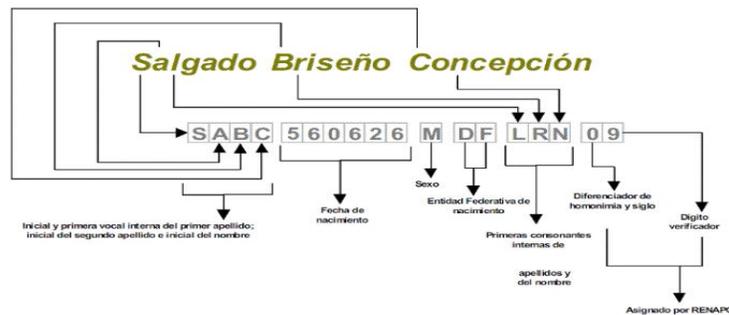
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **Nombre, cargo y lugar de adscripción de ex servidora pública electoral eventual en su calidad de denunciante**

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de un asunto en donde una ex servidora pública funge como denunciante en una denuncia presentadas ante la UGEV.

Por cuanto hace al nombre, como ya se ha mencionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En cuanto al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Ahora bien, es importante señalar que en principio, el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se refiere a una ex servidora pública en su carácter como denunciante en una denuncia presentada ante la UGEV.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre, cargo y lugar de adscripción** de la ex servidora pública, permitiría vincularla directamente con su participación en el referido procedimiento de queja, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

Artículo 126.

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

A efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00453/IEEM/IP/2021, la oficina de la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y la UIE, solicitaron clasificar como reservada, en su totalidad, la información relativa a los oficios enviados por dicha Consejera Electoral y la UIE, relacionados con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del PREP del IEEM, para el Proceso Electoral Ordinario 2021.

A decir de la Consejería y de la UIE, responsables de la información, la difusión de los oficios de mérito podría obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de la referida Auditoría, la cual no ha concluido al día de hoy, toda vez que no se ha entregado el Informe final de resultados.

Ello es así, en razón de que los oficios bajo análisis contienen información relativa al desarrollo de la Auditoría, información sometida a revisión, requerimientos del ente auditor, insumos y hallazgos parciales derivados de informes y reportes preliminares.

Por lo tanto, aduce que la información encuadra en la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Así las cosas, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartados B, inciso a), numeral 5 y C, numeral 8 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, párrafo 1, inciso k) de la LEGIPE; 11 de la Constitución local y 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y XI, y 169, párrafo primero del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en el Estado de México.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral.

El IEEM tiene entre sus funciones, la de implementar y operar el PREP de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

Mediante Acuerdo Número IEEM/CG/24/2020, aprobado por el Consejo General del IEEM en su cuarta sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, se determinó la creación de la Comisión Especial para la Atención del PREP y se designó como su Presidenta a la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya.

De conformidad con el artículo 219 de la LEGIPE, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el INE o por los OPLES.

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de **seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad** de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los OPLES, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, medios de comunicación y a la ciudadanía.

El Título III, Capítulo II, Sección Primera, artículo 336, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del INE, consigna que las disposiciones del citado Capítulo tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el INE y los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

OPLES, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

En términos del artículo 346, numeral 1 del Reglamento en consulta, el INE y los OPLES, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREP. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en el Anexo 13 del citado Reglamento.

Por mandato del artículo 347 del Reglamento de Elecciones, el INE y los OPLES deberán someter su sistema informático a una auditoría técnica para lo cual se deberá designar un ente auditor.

Por su parte, el Anexo 13 del Reglamento bajo análisis, consistente en los Lineamientos del PREP, estipula en su Capítulo III “*De la Auditoría al Sistema Informático*”, numerales 5, 7, 8 y 9; que la auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, se deberá realizar con la finalidad de evaluar la **integridad, disponibilidad y seguridad** en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.

En todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el INE y los OPLES pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. Asimismo, dicho instrumento deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el INE.

El personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá apearse a la metodología que se establezca en el referido instrumento jurídico y conducirse con imparcialidad.

La auditoría deberá ejecutarse sobre todos los módulos del sistema informático previo al inicio de los simulacros. Si de las pruebas y simulacros resultara necesario realizar ajustes al sistema, esto deberá hacerse del conocimiento del ente auditor para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias y se garantice que el sistema auditado sea el que opere para el PREP.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

En observancia al numeral 9 de los Lineamientos de mérito, el ente auditor deberá presentar informes de la auditoría, debiendo considerar tres modelos básicos:

- I. **Informes parciales:** referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Deberán incluir, al menos lo siguiente:

- a) Los criterios utilizados para la auditoría;
 - b) El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención;
 - c) Los hallazgos identificados y clasificados, y
 - d) Las posibles recomendaciones que permitan, al INE o a los OPELS, atenderlos.
- II. **Informe final:** correspondiente a los resultados finales de la auditoría, el cual deberá publicarse en el portal oficial del INE o del OPLE, a más tardar un día antes de la Jornada Electoral.
 - III. **Informe de evaluación de la operación del PREP:** considera el cierre de operaciones del PREP, así como la etapa de evaluación del mismo.

Así las cosas, en lo que concierne al Proceso Electoral del año dos mil veintiuno para la elección de las diputaciones a la Legislatura local y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México; a través del Acuerdo Número IEEM/CG/20/2020, el órgano superior de dirección del IEEM designó a la UIE como instancia interna, responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP y su implementación y operación durante dicho proceso comicial.

En cuanto a la auditoría al sistema informático del PREP, por Acuerdo Número IEEM/CG/53/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General designó al Ente Auditor del Sistema Informático del PREP para el Proceso Electoral dos mil veintiuno, resultando elegida para esa función la ESIME Culhuacán.

De esta forma, en fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, el IEEM celebró con la ESIME Culhuacán, el Convenio de Apoyo y Colaboración para la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que sería utilizado en la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local del año en curso en el Estado de México.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

La cláusula Primera del referido convenio reitera que la Auditoría tendría la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados, conforme a la normativa aplicable y vigente.

Asimismo, señala que la auditoría se desarrollaría conforme a las especificaciones establecidas en el Anexo Técnico-Económico que forma parte del Convenio en estudio, en el cual constarían de manera detallada los alcances mínimos de la auditoría, la metodología, el plan de trabajo base, incluyendo actividades, fechas, responsabilidades y recursos necesarios para su cumplimiento, herramientas y entregables para llevar a cabo la auditoría; la descripción de la información que el IEEM entregaría al ente auditor; y las fechas, contenido y términos en los que el ente auditor presentaría los informes parciales y final de la auditoría, así como los correspondientes a la evaluación de la operación del PREP.

De esta forma, conforme al Anexo Técnico-Económico del referido convenio, la auditoría al PREP del IEEM para el Proceso Electoral dos mil veintiuno, comprendió seis líneas de acción:

- Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático del PREP 2021.
- Validación del sistema informático del PREP 2021 y de sus bases de datos.
- Análisis de vulnerabilidades a la infraestructura tecnológica.
- Pruebas de negación de servicio a sitios web del PREP y al sitio principal del IEEM.
- Auditoría al Código Fuente.
- Revisión de las pantallas de publicación del PREP, verificando el apego a las pantallas base de la interfaz, proporcionadas por el IEEM.

De acuerdo con el documento que nos ocupa, se crearon distintos grupos de trabajo, uno por cada línea de acción y se han organizado sus actividades de la misma forma, todos alineados a una metodología general de auditoría bajo un enfoque de gestión de proyectos.

Así, se previó que la metodología general de la auditoría habría de comprender las siguientes etapas o fases:

Fase 1. Planificación de la auditoría. Abarca la etapa inicial del proyecto e incluye las siguientes actividades, las cuales se detallan en el citado Anexo Técnico:

a) Junta de inicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



- b) Recopilación de la información.
- c) Análisis de documentación.
- d) Definición de canales de comunicación personal (traductor).
- e) Definir el papel y responsabilidades del personal del IPN y del IEEM.
- f) Resolver cualquier requerimiento especial para el inicio de la auditoría.
- g) Elaboración del Plan de Proyecto de Auditoría.

Fase 2. Preparación de la Auditoría. Conllevó la identificación de los siguientes elementos:

- a) Infraestructura tecnológica que forma parte de los sistemas.
- b) Verificación de escenarios de pruebas.

Fase 3. Ejecución y seguimiento de la Auditoría. Corresponde a la fase en la que se llevarán a cabo los procesos establecidos para la Gestión de Auditoría en Materia Informática para el Sistema Informático y a la Infraestructura Tecnológica del PREP para las elecciones del año 2021. Las actividades que se realizan en esta fase no son exclusivas de la misma, es decir, pueden abarcar tiempo de desarrollo de las Fases 2 y 4.

Fase 4. Cierre de la Auditoría. En esta Fase se realizarán las actividades de gabinete, en las cuales el equipo auditor del IPN recopila las conclusiones de cada uno de los equipos técnicos y se generará el informe final de auditoría. Para esto, será necesario llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Equipo de auditores del IPN:
 - a. Verifica haber cubierto el objetivo y alcance.
 - b. Comprueba la cobertura de pruebas sobre las funcionalidades del sistema auditado.
 - c. Verifica que sean atendidas las “no conformidades” por parte del ente auditado.
 - d. Enuncia las limitantes encontradas en el desarrollo de la auditoría.
 - e. Redacta el resumen del reporte de auditoría.
- b) Elaboración del Informe final de auditoría. Después de la junta de cierre y la confronta de “no conformidades”.
- c) Conclusiones. Se extraen las conclusiones (positivas o negativas) de la auditoría, basadas en:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



- Auditoria en general.
- Observaciones.
- No conformidades.
- Documentación del sistema.
- Brechas de cumplimiento del sistema.
- Efectividad del sistema.
- Las entrevistas.
- “Lo que escuchamos”.
- “Lo que vimos”.
- Fortalezas y debilidades de los departamentos.
- Fortalezas y debilidades de los elementos del sistema.
- Fortalezas y debilidades de los procesos relacionados al proceso principal.
- Conclusiones Generales de la auditoría.

Más adelante, en el Plan General de Trabajo y el Cronograma de actividades de la auditoría, se especifica la duración y las fechas de realización de cada una de las fases anteriores, mismas que son las siguientes:

1. **Planificación de la Auditoría.** Tendría una duración de una semana y se realizaría en marzo de 2021.
2. **Preparación de la Auditoría.** Tendría una duración de tres semanas y se realizaría en marzo de 2021.
3. **Ejecución y Seguimiento de la Auditoría.** Tendría una duración de diez semanas y se realizaría de marzo a mayo de 2021.
4. **Cierre de la Auditoría y finalización del proyecto de la Auditoría.** Tendría una duración de una semana y se realizaría en junio de 2021.

Posteriormente, el Anexo Técnico describe a detalle la ejecución de cada una de las líneas de acción de la auditoría, describiendo la línea correspondiente, su objetivo, alcance, metodología interna, requerimientos, supuestos, riesgos, calendario de trabajo y entregables. Estos últimos comprenden en casi todos los casos, informes preliminares y un informe de los resultados obtenidos respecto del desarrollo de la línea de acción.

En cuanto a los documentos entregables, se contemplaron los siguientes:

1. **Plan de Trabajo de la Auditoría.** Se entregaría diez días hábiles después de la junta de inicio.
2. **Informes mensuales de avance de la auditoría.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

3. **Minuta de cierre de la auditoría.** Se entregaría en la última semana de mayo de 2021.
4. **Informe Final de Auditoría y Acta de Cierre de Auditoría.** Se entregarían en la primera semana de junio de 2021.

Finalmente, mediante oficio de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, el Jefe Interino de la Sección de Estudios de Posgrado e Investigación de la ESIME Culhuacán, indicó que, conforme a la metodología general de auditoría utilizada por el ente auditor, la cual fue descrita y aprobada dentro del Anexo Técnico-Económico del convenio de apoyo y colaboración; durante la Fase 4, denominada “*Cierre de la Auditoría*”, en el inciso “*b) Elaboración del informe final de auditoría*”, se determina la confronta de resultados, mismos que son revisados por el ente auditado y el ente auditor.

En este sentido, el referido servidor público solicitó se celebrara una reunión oficial de confronta posterior a la jornada electoral, en fecha y hora por determinar, ya que sólo después de realizada la confronta de resultados, se obtendría la versión del “*Informe Final del Servicio de Auditoría al Sistema Informático y a la Infraestructura Tecnológica del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del Estado de México 2021*”.

Según mencionó el firmante del oficio en estudio, ello se debía a que, hasta el día anterior, continuaban realizándose modificaciones al sistema del PREP y el ente auditor no tenía manera de medir el impacto de dichas modificaciones, debido a la cercanía de la jornada electoral.

El oficio bajo análisis, se encuentra disponible en la pestaña “Avisos y Temas de Interés” de la página electrónica institucional de este sujeto obligado, así como en la siguiente dirección:

https://www.ieem.org.mx/2021/Oficio_SEPI-0385-2021.pdf

Por todo lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como información reservada, de los oficios requeridos por la oficina de la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, así como de los oficios requeridos por la UIE, de acuerdo con la causal establecida en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Lo anterior es así, ya que dichos documentos contienen información vinculada con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local 2021; misma que no ha concluido al día de hoy, ya que no se ha emitido el Informe con los resultados finales, por lo que la entrega de los referidos oficios podría vulnerar el sentido de las conclusiones definitivas de la auditoría, máxime que por disposición expresa de los Lineamientos del PREP, los Informes parciales con los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, tienen el carácter de reservados, mientras que sólo el Informe final y el Informe de evaluación de la operación del PREP, son de naturaleza pública.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis de acuerdo con la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada, aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Como se mencionó anteriormente, los resultados preliminares constituyen una de las actividades esenciales de los procesos electorales, la cual se establece desde la propia Constitución Federal, misma que confiere al INE la facultad de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en la materia, mientras que a los OPLES les asigna la responsabilidad de garantizar dichos resultados en el marco de las elecciones locales, con sujeción a la legislación aplicable y la normatividad emitida por la autoridad comicial nacional.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Conforme a lo dispuesto por la LEGIPE, el PREP es el mecanismo que provee los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, obtenidos en las casillas receptoras del voto durante la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 219, párrafo 3, de la citada Ley señala expresamente como objetivo del PREP, **informar oportunamente** de los resultados preliminares de las elecciones y la información en todas sus fases, a las autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general, bajo los principios de **seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado la naturaleza e importancia del PREP para los procesos electorales, indicando que, en el contexto de las elecciones democráticas, se ha revelado la existencia de una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, consistente en obtener información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral.

La satisfacción de esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado a través del establecimiento, organización y vigilancia del PREP o cualquier otro mecanismo con finalidades similares, mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero **inmediata**, e **impedir** que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, **puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas**, de buena fe o tendenciosamente, los cuales puedan generalizarse y permearse en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y **crear un ambiente post-electoral de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes**.¹

De esta forma, el PREP no arroja resultados definitivos ni sustituye a los cómputos distritales y municipales. Sin embargo, habida cuenta que dichos cómputos inician hasta el miércoles siguiente al día de la elección, el lapso de tiempo que debe

¹ Tesis CXIX/2002. *PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*. Partido de la Revolución Democrática vs. Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 180 y 181. Disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

transcurrir hasta disponer de los resultados definitivos puede ser aprovechado por los actores políticos o grupos de interés para difundir resultados falsos o posicionarse como ganadores.

De ahí la necesidad del PREP, que proporciona resultados confiables la misma noche de la Jornada Electoral, los cuales se actualizan continuamente, con base en la captura de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas por los ciudadanos y las ciudadanas que participan como funcionarios(as) de casilla, lo que permite conocer, con un grado muy alto de fiabilidad, el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas.

Para garantizar el funcionamiento óptimo del PREP, la normatividad reglamentaria establece, entre otras previsiones, que dicho mecanismo opere a través de un sistema informático que contemple las etapas mínimas del proceso técnico operativo definido por los propios Lineamientos de la materia, diseñado con base en aspectos de **funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad** y que sea capaz de asegurar la **integridad en el procesamiento de la información**, como dispone el numeral 4 de los Lineamientos del PREP.

Asimismo, se prevé que dicho sistema sea sometido a una auditoría técnica respecto de todos sus módulos, con la finalidad de evaluar la **integridad, disponibilidad y seguridad** en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.

Luego, la auditoría del PREP tutela que dicho mecanismo cumpla adecuadamente con su objetivo de **informar oportunamente** sobre los resultados preliminares de las elecciones, de acuerdo con los principios de **seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad**, señalados en el artículo 219, párrafo 3 de la LEGIPE.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza y función del PREP en los procesos electorales, la auditoría tutela indirectamente principios fundamentales rectores de los comicios y de la función pública electoral, como son los de **certeza, legalidad y objetividad**, así como valores como la **paz y estabilidad sociales**, la **legitimidad de las autoridades electas** y la **governabilidad**, indispensables para el funcionamiento de un Estado democrático.

Por lo tanto, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, salvaguarda el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que la difusión de aquellos que se relacionan con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

utilizado en la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral Ordinario 2021, distintos del informe de resultados finales, el cual no se ha entregado al día de hoy; generaría un riesgo de perjuicio a los referidos principios rectores de las elecciones y la función pública electoral, así como a los citados valores del Estado democrático.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los documentos bajo análisis deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Los intereses jurídicos tutelados por la causal de reserva en estudio se pondrían directamente en riesgo con la entrega de los oficios relativos al desarrollo de la auditoría al PREP, los cuales contengan información que fue sometida a revisión, requerimientos del ente auditor, insumos y hallazgos parciales derivados de informes y reportes preliminares.

Ello es así, toda vez que, previo a la entrega del informe de resultados finales de la auditoría, la difusión de los documentos cuya reserva nos ocupa daría a conocer, de forma anticipada, información que podría generar una percepción incompleta, errónea o inexacta sobre el funcionamiento del sistema informático del PREP y la confiabilidad de sus resultados, en un momento en que no se han emitido las conclusiones definitivas por parte del ente auditor debidamente autorizado, conforme a las reglas y la metodología establecidas en la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones, los Lineamientos del PREP, el convenio de apoyo y colaboración y demás normatividad obligatoria.

Con independencia de lo anterior, la entrega de la información revelaría detalles técnicos específicos sobre el diseño, desarrollo y funcionamiento interno del PREP, como el contenido de las bases de datos, código fuente e infraestructura tecnológica que emplea el sistema informático respectivo, lo cual podría llevar a que se intente vulnerar su seguridad durante la implementación del PREP en posteriores procesos electorales.

Es por esta razón que, aun cuando en términos del numeral 10, fracción II, de los Lineamientos del PREP, el informe final de la auditoría será de carácter público, debiendo incluso ponerse a disposición en el portal oficial de la autoridad electoral correspondiente; al mismo tiempo, la fracción I del numeral en consulta dispone expresamente que tendrán la calidad de reservados, los informes parciales referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

incluyen los criterios utilizados para la auditoría; el método para clasificar los hallazgos que permita priorizar su atención; los hallazgos identificados y clasificados y las posibles recomendaciones que puedan ser atendidas por la autoridad electoral.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

La entrega de los documentos supone un riesgo **real** de contravenir los principios y valores tutelados por el PREP, ya que, en un momento en que no se ha entregado el informe final de la auditoría, la información contenida en los oficios cuya reserva nos ocupa podría ser utilizada para incidir en la actividad objetiva que realiza el ente auditor, propiciando que se intente influir en el sentido de sus conclusiones.

Asimismo, podría utilizarse para influir indebidamente en la percepción de la autoridad electoral, partidos políticos, candidatas, candidatos, medios de comunicación y la ciudadanía en general, respecto del funcionamiento del PREP y la confiabilidad de los resultados electorales obtenidos a través de dicho mecanismo.

Finalmente, en caso de que el sistema del PREP pudiese implementarse sin cambios en posteriores procesos electorales, derivado de que el ente auditor no haya emitido observaciones sobre fallas o debilidades; es inconcuso que la información cuya reserva nos ocupa podría ser utilizada por terceros para vulnerar la integridad, el funcionamiento o seguridad de dicho sistema, a efecto de alterar sus resultados.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los documentos cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

De ahí que, en caso de proporcionarse los oficios vinculados con el desarrollo de la auditoría al sistema del PREP, esos documentos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Por último, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, aquellas personas que pretendan influir en el posicionamiento de determinados actores político-electorales, vulnerar la legitimidad de estos(as) o la confianza en las elecciones; podrían utilizar la información para alterar el funcionamiento y los resultados del PREP en beneficio de sus propios intereses.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

Modo. La entrega de los documentos afectaría de forma directa los resultados finales de la auditoría, las conclusiones del ente auditor y, en última instancia, la confianza de los actores político-electorales, públicos, privados y sociales y la ciudadanía en general, en los resultados electorales que se obtengan del PREP.

Dicha afectación consistiría en la utilización de la información, por una parte, para influir en el sentido de las conclusiones definitivas que emita el ente auditor dentro de su informe final y, por otra, para vulnerar la integridad, el funcionamiento o seguridad del PREP durante su eventual implementación en posteriores procesos electorales.

Tiempo. En caso de que la información sea utilizada con el propósito de influir en el informe final de la auditoría al PREP para el Proceso Electoral Local del año dos mil veintiuno, la vulneración jurídica por su entrega sería inmediata, toda vez que la referida auditoría se encuentra en su fase de cierre, durante la cual se emiten las conclusiones finales, positivas o negativas, derivadas de la revisión, por lo que el contenido de los oficios podría ser utilizado para influir en el sentido de dichas conclusiones, desde el momento que se encuentre a disposición de cualquier persona que desee emplearlos para tal efecto.

Por cuanto hace a la utilización de la información para vulnerar la integridad, el funcionamiento o seguridad del PREP en futuras elecciones, el daño podría materializarse hasta la noche de la jornada electoral del respectivo o respectivos procesos electorales, etapa en la que se lleva a cabo la publicación de los resultados electorales preliminares.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que el IEEM ejerce su función relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, en el contexto de los cuales implementa y opera el sistema informático del PREP.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los oficios enviados por la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y por la UIE, relacionados con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del PREP del IEEM, para el Proceso Electoral Ordinario 2021.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de seis meses, o hasta en tanto subsistan las causales de reserva, o bien, una vez que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Preliminares para el Proceso Electoral 2021 se encuentre totalmente concluida, no omitiendo señalar que el numeral 10, fracción I de los Lineamientos del PREP, dispone expresamente que la información relativa a los informes parciales referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también exigen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

Como se expuso en apartados anteriores del presente acuerdo, con base en los artículos 41, Base V, Apartados B, inciso a), numeral 5 y C, numeral 8 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, párrafo 1, inciso k), 219, 336, párrafo 1, 346, numeral 1 y 347 de la LEGIPE; 11 de la Constitución local, 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y XI, y 169,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021



párrafo primero del Código Electoral y los numerales 5, 8 y 9 de los Lineamientos del PREP; el IEEM tiene la obligación de implementar y operar el PREP en las elecciones locales, a través de un sistema informático que deberá ser sometido a una auditoría técnica de verificación y análisis, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente.

En este sentido, conforme al Acuerdo Número IEEM/CG/53/2021 del Consejo General de este Instituto Electoral y el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado con la ESIME Culhuacán el tres de marzo de dos mil veintiuno; se acordó que dicha institución académica llevaría a cabo la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático que sería utilizado en la implementación y operación del PREP, para el Proceso Electoral Local del año en curso en el Estado de México.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

De acuerdo con el Anexo Técnico-Económico que forma parte del referido Convenio, la Auditoría al PREP dos mil veintiuno comprendería cuatro fases, en la última de las cuales, denominada “*Cierre de la Auditoría*”, debía emitirse el Informe final de resultados.

No obstante, al día de hoy no se ha recibido el informe en comento, por lo que el procedimiento continúa en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Los documentos cuya reserva se propone, se relacionan directamente con la auditoría del PREP, ya que contienen información sometida a revisión, requerimientos del ente auditor, insumos y hallazgos parciales derivados de informes y reportes preliminares.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los documentos bajo análisis, en un momento en que no se ha emitido el informe final de la auditoría, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, habida cuenta que podría generar una percepción incompleta, errónea o inexacta sobre el funcionamiento del sistema informático del PREP y la confiabilidad de sus resultados. Asimismo, dicha información podría ser utilizada

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

para incidir en la actividad objetiva que realiza el ente auditor, propiciando que se intente influir en el sentido de sus conclusiones.

En última instancia, la información podría ser utilizada para vulnerar la seguridad del PREP durante posteriores procesos electorales, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación como información reservada respecto de la documentación analizada en el presente Acuerdo.

De este modo, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información relativa a los oficios enviados por la Consejera Electoral Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y por la UIE, relacionados con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del PREP del IEEM, para el Proceso Electoral Ordinario 2021; se clasifiquen como información **reservada en su totalidad por un periodo de seis meses**, o hasta en tanto subsistan las causales de reserva, o bien, una vez que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021 se encuentre totalmente concluida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los oficios enviados por la Consejera Electoral

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya y por la UIE, relacionados con la Auditoría de Verificación y Análisis del Sistema Informático utilizado en la implementación y operación del PREP del IEEM, para el Proceso Electoral Ordinario 2021; se clasifiquen como información reservada en su totalidad por un periodo de seis meses, o hasta en tanto subsistan las causales de reserva, o bien, una vez que la auditoría del sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral 2021 se encuentre totalmente concluida.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Consejería Electoral a cargo de la Maestra Karina Ivonne Vaquera Montoya, así como de la DJC, la DO, la DPP, la UGEV, la UTF, la UIE y la UTAPE, el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de las áreas.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/152/2021